

LA CATEGORÍA DE DISCRIMINACIÓN Y SU RELACIÓN CON EL PARADIGMA DE LOS DERECHOS HUMANOS: UN APUNTE CRÍTICO

RODRIGO GUTIÉRREZ RIVAS*

Sumario

- I. Introducción
- II. El concepto de discriminación
- III. Discriminación en el campo jurídico
- IV. Enfoque crítico
- V. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Durante los últimos veinticinco años se ha instrumentado en México un conjunto articulado de políticas económicas que guarda una estrecha relación con el paquete de medidas propuesto por John Williamson —desde el *Institute for International Economics*— y que fue retomado por organismos financieros internacionales, con sede en Washington, como el mejor programa económico que debía ser instrumentado por los países de Latinoamérica para impulsar su crecimiento.¹

En esas tres décadas, lejos de disminuir la pobreza y la exclusión, el Estado mexicano (a través de sus últimos cuatro gobiernos) ha venido acrecentando la deuda que ya tenía con las personas y grupos que se encuentran en situación de mayor desventaja. Las políticas de disciplina pre-

* Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (rodgut@unam.mx).

¹ El borrador elaborado por John Williamson para impartir su conferencia llevaba por título *What Washington Means by Policy Reform*. El paquete de medidas ahí señaladas se convertiría en la base de lo que poco tiempo después sería bautizado como *Consenso de Washington*.

supuestaria, de reordenamiento de las prioridades del gasto público (trasladando recursos de educación y salud a infraestructura), de privatización de empresas públicas y de recursos comunes, así como la eliminación de las barreras a las inversiones extranjeras directas, la desregulación de los mercados y el refuerzo a la propiedad privada en detrimento de la propiedad social,² han incrementado —de acuerdo con cifras oficiales— las condiciones de exclusión que padecen millones de mexicanas y mexicanos.

En nombre de la estabilidad macroeconómica —que se persigue a través del estancamiento de los salarios y el recorte de las prestaciones sociales (salarios indirectos) para evitar procesos inflacionarios y lograr un tipo de cambio competitivo— hoy resulta que el salario mínimo en México tiene el 23% del poder adquisitivo que tenía a mediados de la década de los años setenta.³ Cifras actuales muestran que las tendencias en esta materia no están variando. De acuerdo con datos oficiales, el número de personas en situación de pobreza, pasó de 2008 a 2010, de 44.5% a 46.2%, lo que representa un incremento de 48.8 a 52 millones de personas. Asimismo, se registró un incremento de la población que carece de acceso a la alimentación, en el mismo periodo, de 23.8 a 28 millones.⁴

Relacionado con lo anterior, la situación laboral se desarrolla en un entorno de precarización, desempleo e informalidad. Los bajos salarios, contratos eventuales, las muy limitadas o nulas prestaciones sociales y

² El denominado Consenso de Washington incluyó un paquete de diez medidas, entre las que se encuentran el reordenamiento de las prioridades del gasto público (de áreas como educación y salud pública a investigación e infraestructuras); liberalización financiera; disminución de barreras aduaneras; eliminación de las barreras a las inversiones extranjeras directas; privatizaciones (venta de las empresas públicas y de los monopolios estatales); desregulación de los mercados y protección de la propiedad privada, entre otras.

³ Así lo destacó en conferencia de prensa José Luis de la Cruz, director del Centro en Economía y Negocios del Tecnológico de Monterrey, disponible en: <http://www.proceso.com.mx/?p=301609>.

Los datos coinciden con un estudio realizado por el Centro de Análisis Multidisciplinario (CAM) de la Facultad de Economía de la UNAM, de acuerdo con el cual, “...en los últimos doce años, la pérdida del salario mínimo acumulada en México fue de -24.42 por ciento, la peor comparada con Brasil, Uruguay, Perú, Guatemala y Costa Rica. Además, es el país que registra el menor crecimiento acumulado del salario (57.89 por ciento) en ese lapso, respecto a las cinco naciones latinoamericanas referidas”, disponible en: http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2012_066.html.

⁴ Estas son cifras del Consejo Nacional de Evaluación, que es el órgano de la administración pública en México encargado de medir los niveles de pobreza. Las cifras se pueden consultar en: <http://web.coneval.gob.mx/Paginas/principal.aspx>.

escasa libre sindicalización son elementos que marcan el contexto laboral en el país. El Índice de Tendencia Laboral de Pobreza (ITLP), creado por el Consejo Nacional de Evaluación (Coneval) en 2005 con el objetivo de medir si los ingresos que obtienen los trabajadores son capaces de mantener a sus familias fuera de una condición de pobreza, alcanzó en 2011 su nivel más alto. En ese año la cifra fue 4.66% mayor que la reportada en 2010 y 16.2% más alta en relación con el tercer trimestre de 2005.⁵ Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportó que en mayo de 2012 el mercado laboral mexicano volvió a registrar un nuevo máximo histórico en su nivel de informalidad. Éste pasó de 29.2% reportado en diciembre de 2011, a 29.45% de la población ocupada en mayo de 2012; lo anterior implica que viven en condición de precariedad laboral 14 millones de personas, sin acceso a prestaciones de seguridad social.⁶

Por su parte, el propio Banco Mundial —institución que ha contribuido de forma importante a la instrumentación de las políticas de ajuste estructural promovidas por el Consenso de Washington en América Latina y México— ha publicado recientemente algunos datos sobre ingreso y consumo que evidencian a México como uno de los países más desiguales en América Latina, que a su vez es la región más desigual del planeta. De acuerdo con los datos, los 22.6 millones de personas que se ubican en la parte baja de la pirámide de ingreso representan sólo el 3.8% del consumo nacional de bienes. En el otro extremo, el 20% de la población que se encuentra en la cúspide de la pirámide, realiza un gasto en bienes que equivale al 56.7% del total de la economía.⁷

En un reciente informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se destaca que el gasto estatal dirigido a resolver las necesidades sociales en México es una tercera parte del gasto promedio de los países pertenecientes a dicho organismo. En el informe “Perspectivas OCDE: México, reformas para el cambio”, se destaca que el alto nivel de pobreza absoluta se refleja en otros indicadores como el de

⁵ Disponible en: http://www.coneval.gob.mx/cmsconeval/rw/pages/medicion/ITLP/Resultados_a_nivel_nacional.es.do.

⁶ Diario *El Economista*, 22 de junio de 2012, disponible en: <http://eleconomista.com.mx/industrias/2012/06/22/cae-desempleo-mayo-crece-informalidad-inegi>.

⁷ La nota sobre el estudio apareció en el diario *La Jornada* el 1o. de marzo de 2012. Véase en: <http://www.jornada.unam.mx/2012/03/01/economia/029n1eco>.

mortalidad infantil, que en este país es tres veces mayor al promedio de la OCDE, o bien la tasa de analfabetismo, que también supera la media de los países que conforman al organismo.⁸

Todas estas cifras dan cuenta de la dificultad que padecen amplios sectores de la población para acceder a bienes y necesidades indispensables para la vida; de una sociedad conformada a partir de diferencias odiosas entre grupos sociales, en la cual determinados colectivos pueden permanecer durante años —o siglos— en situación de marginación u opresión. A todo lo anterior, en términos del lenguaje común, se le denomina pobreza, exclusión o discriminación. Se trata de tres categorías que en el campo jurídico se suelen confundir o utilizar como sinónimos. Lo anterior puede deberse a que estas categorías se encuentran bajo permanente debate en otros campos de las ciencias sociales, sin que existan definiciones últimas o consensadas; sin embargo, el avance de algunas discusiones en el derecho constitucional e internacional de los derechos humanos permite avanzar en la clarificación, cuando menos, de dos de ellas: el de pobreza (con menos precisión) y el de discriminación. El objetivo de este trabajo es abordar la categoría de la discriminación y construir un enfoque crítico sobre la definición dominante que sobre ésta existe, estrechamente vinculada al paradigma de los derechos humanos, donde se le concibe como trato desigual no justificado, impidiendo con ello abordar y combatir el fenómeno en su complejidad.

II. EL CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN

En términos generales, discriminar significa separar o distinguir unas cosas de otras; se trata de un concepto que puede ser utilizado de forma neutra sin que implique carga negativa alguna. En ámbitos más especializados — como el de la sociología— la discriminación se entiende como un tipo de relación social en la que se estigmatiza y minusvalora a un determinado grupo de personas, derivando de ello actos de desprecio y maltrato que por instalarse de forma constante y repetida se tornan dañinos para la vida de las personas que los conforman. La discusión sociológica ha ido caracterizando a la discriminación como una más de las formas de violencia social que existen en nuestras comunidades, cuya característica es que un grupo

⁸ Véase en: <http://www.oecd.org/mexico/49363879.pdf>.

en posición de dominio construye y extiende preconceptos negativos (inferioridad, inmoralidad, peligrosidad) sobre otros grupos humanos, tomando como punto de partida algún rasgo particular de estos últimos para denigrarlos o excluirlos en el acceso a determinados bienes o intereses. En este sentido, el racismo, la misoginia, el clasismo, la xenofobia o la homofobia son todas formas de discriminación basadas, respectivamente, en el color de piel, el género, la condición social, el origen étnico o las preferencias sexuales.⁹

III. DISCRIMINACIÓN EN EL CAMPO JURÍDICO

En el campo jurídico, el concepto de discriminación también ha sido ampliamente investigado y abordado, dando lugar a todo un ámbito de especialización¹⁰ estrechamente vinculado con la discusión y defensa de los derechos fundamentales. El objetivo principal que se persigue a través de esta figura es identificar las múltiples facetas del fenómeno y sus reconfiguraciones para intentar combatirlas a través de normas y políticas. Para dar una idea de los esfuerzos que desde el derecho se han emprendido, basta señalar que sólo en el sistema de Naciones Unidas existen cerca de veinte instrumentos (declaraciones, pactos, protocolos, observaciones generales y programas de acción) que se relacionan con este fenómeno.¹¹ En la actualidad, prácticamente todas las Constituciones en el mundo han incluido

⁹ Salazar, Pedro y Gutiérrez, Rodrigo, *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación*, México, Conapred-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 32.

¹⁰ La labor académica, legislativa y jurisprudencial en la materia es tan amplia que ya se podría hablar de la disciplina del “derecho antidiscriminatorio” como una rama de los derechos fundamentales. En castellano existen varios textos que son clave en la discusión: Rey Martínez, Fernando, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, Madrid, McGraw-Hill, 1995; Barrère U., Ma. Ángeles, *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Madrid, Civitas, 1997; Giménez Gluck, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999; Martínez T., Ramón, *Igualdad y razonabilidad en la justicia constitucional española*, Almería, Universidad de Almería, 2000; Añón, María José, *Igualdad, diferencias y desigualdades*, México, Fontamara, 2001; De la Torre M., Carlos (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006; De la Torre M., Carlos, *El derecho a la no discriminación en México*, México, Porrúa-CNDH, 2006; Gutiérrez, Rodrigo y Salazar, Pedro, *Igualdad, no discriminación y derechos sociales: una vinculación virtuosa*, México, Conapred, 2011.

¹¹ De la Torre M., Carlos, *El derecho a la no discriminación...*, cit., p. 59.

una cláusula antidiscriminatoria y han desarrollado algún tipo de norma secundaria para combatir el fenómeno.

La discusión jurídica sobre esta forma degradada de relación social comenzó a desarrollarse con mayor amplitud y sistematicidad en Estados Unidos a partir de la década de los años sesenta del siglo xx. En esa fecha se intentó dar respuesta desde el derecho a las diferencias injustificadas y arbitrarias establecidas en normas sociales y jurídicas que legitimaban una estructura social segregacionista y permitían la opresión de la comunidad afroamericana por parte de la población blanca en ese país. A partir de entonces, distintas minorías políticas (mujeres, personas con discapacidad, comunidades indígenas, colectivos gays y lésbicos, entre otros) han encabezado luchas para visibilizar y denunciar el desprecio, la exclusión y la violación de los derechos fundamentales que sufren por el único hecho de pertenecer a un determinado grupo humano que ha sido estigmatizado, y en el que en la mayoría de las ocasiones ni siquiera han podido decidir formar parte de él o no.

Sin embargo, para comprender con mayor profundidad este derecho, conviene recordar que mantiene un vínculo muy estrecho con el derecho a la igualdad; de hecho, puede decirse que el primero es un derivado que refuerza al segundo. El derecho a no sufrir discriminación es una actualización del principio de igualdad, que fue uno de los elementos clave del primer Estado liberal burgués. Aunque por razones de espacio no es posible profundizar aquí en la relación señalada, conviene hacer un par de apuntes relativos al principio de igualdad y su evolución acumulativa, desde una primera concepción liberal individualista hasta su actualización en el marco del Estado social y democrático de derecho.

Como se sabe, el principio de igualdad fue un elemento clave de las revoluciones liberales de finales del siglo xviii, así como de las primeras Constituciones que resultaron de aquéllas. En su primera formulación, dicho principio se entendió como *la igualdad en la aplicación de la ley*. Se trató de una declaración de principios del liberalismo frente al viejo régimen y la sociedad de privilegios que le caracterizaba, donde el derecho establecía diferencias entre grupos y personas a partir del estamento social en el que se ubicaran. Esta primera formulación tiene un carácter político-declarativo que se limita a enunciar la igualdad jurídica formal de todos los ciudadanos; sin embargo, las figuras del voto censitario, la

exclusión de las mujeres del sufragio y el sistema de esclavitud en las colonias continuaron siendo instituciones con total vigencia durante todo el siglo XIX. En ese periodo, el varón, blanco, propietario, continuó siendo el único sujeto para el derecho.¹²

Esta primera formulación de igualdad en la aplicación de la ley (que presupone una identificación entre generalidad de la ley e igualdad) fue ampliada en su contenido, a partir de la crisis del Estado liberal de derecho, con base en la fórmula de *igualdad en el contenido de la norma* y más adelante con la de *igualdad sustancial o de hecho*.

La idea de igualdad en el contenido de la norma implicó una importante transformación del significado de la vieja cláusula liberal que se tradujo en la formulación de un límite desde la Constitución a la potestad del legislador. El cambio de significado se relaciona con el hecho histórico del ascenso de los partidos de masas y trabajadores al poder político, y la generalización del sentimiento de que la sociedad no es un “hecho natural” y que, por tanto, las diferencias que existen al interior de la misma tampoco lo son. Es así como la idea de igualdad se aleja de la idea de mera igualación de la capacidad jurídica de todos los ciudadanos y se convierte en un imperativo superior, derivado de la idea de justicia que se impone constitucionalmente al Poder Legislativo.¹³ Se trata de un mandato constitucional al Poder Legislativo que le exige tratar igual a aquellas personas que se encuentran en igual situación, así como tratar de forma diferente a personas que se encuentran en situación sustancialmente distinta. Como ha sido señalado por la doctrina, se trata de un límite constitucional a la discrecionalidad del legislador en el establecimiento de las diferencias que pueda establecer en la ley, obligándolo a justificar racionalmente el motivo de las mismas; en otras palabras, la prohibición de establecer distinciones irracionales o arbitrarias en la creación del derecho.¹⁴

El tercer paso en el avance de la discusión y positivización del derecho a la igualdad tuvo que ver con el objetivo que se estableció en las Constituciones del Estado social de remover los obstáculos existentes en la realidad para intentar lograr la igualdad *de facto*. En este caso se potenció

¹² Véase Rey Martínez, Fernando, *El derecho fundamental a no ser discriminado...*, cit., p. 43.

¹³ *Ibidem*, p. 45.

¹⁴ De la Torre M., Carlos, *El derecho a la no discriminación...*, cit., p. 159.

la paradoja que hoy encierra el debate sobre la igualdad, al exigir un trato desigual normativo para lograr la igualdad en los hechos. Se trata de una exigencia constitucional a través de la cual se busca que el derecho impulse una nivelación de las condiciones de vida de los ciudadanos, para lo cual es legítimo poner en marcha acciones afirmativas de trato desigual a favor de los grupos en situación de mayor desventaja.

Finalmente, la herramienta jurídica que se ha sumado en fecha más reciente al debate sobre la igualdad es el derecho a no ser discriminado. Éste puede ser considerado un refuerzo de las nociones anteriores, que obliga a las autoridades estatales a ser más cuidadosas en el trato que dan a personas y grupos cuando éstos han padecido injusticias históricas, como la imposibilidad crónica de acceder a determinados bienes o intereses que el constitucionalismo considera indispensables para desarrollar una vida con dignidad (y que por ello protege a través de los derechos). El derecho a no ser discriminado está vinculado invariablemente a la identificación de grupos humanos específicos (étnicos, religiosos, con discapacidad, con preferencias sexuales diversas, etcétera), los cuales han padecido a lo largo del tiempo la exclusión o restricción en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Se trata, por tanto, de una nueva figura jurídica que se suma a las anteriores en el esfuerzo que emprende el constitucionalismo por hacer avanzar el principio de igualdad. Es así que este principio no sólo supone una prohibición reforzada de establecer distinciones irracionales en el contenido de las normas cuando está en juego alguno de los grupos señalados, sino que también incluye el deber de emprender las medidas necesarias para intentar alcanzar la igualdad real, especialmente de aquellos grupos que se consideran en situación de mayor riesgo.

Aunque existen diversas formas de redacción de las cláusulas anti-discriminatorias en general, el fenómeno es identificado por el derecho como toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, la religión, la lengua, el género, el origen social, el lugar de nacimiento, la condición de salud, las preferencias sexuales, la discapacidad, o la edad, que tenga por objeto, o dé por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos. Como puede observarse, la discriminación desde el punto de vista del derecho es un acto de distinción, exclusión o restricción sobre determinados grupos humanos que les impide ejercer sus derechos.

IV. ENFOQUE CRÍTICO

Para profundizar en la caracterización de este fenómeno, y a la vez comenzar a exponer algunas de las razones por las que el derecho en la actualidad no está actuando con la suficiente contundencia para combatirlo y erradicarlo, conviene destacar dos de sus rasgos principales: a) la subordinación grupal, y b) el carácter estructural.¹⁵

Por lo que tiene que ver con lo primero, es importante señalar que la discriminación supone la construcción de una relación de subordinación intergrupal. La institucionalización de dicha relación se establece a partir de la estigmatización realizada por un grupo en posición de poder, sobre otro que no lo está, y suele quedar vinculada a algún rasgo característico que singulariza a este último (el color de piel, el género, la clase social, la lengua, el origen étnico o nacional, las preferencias sexuales, entre otros). A partir de ello se construye un estereotipo negativo que se instala de forma permanente, cercando al segundo grupo en un ámbito de subordinación. Dicha estigmatización grupal preconditiona de forma adversa las relaciones que las personas de este segundo grupo puedan establecer en el ámbito social en el que se desarrollan. Con lo anterior no se pretende negar que la discriminación pueda ser ejercida sobre individuos; sin embargo, lo que es importante no olvidar es que el fenómeno deriva de una estigmatización construida e impuesta sobre el grupo al que pertenece dicho individuo.

En segundo lugar, conviene destacar el carácter estructural que tiene la discriminación. Con ello queremos decir que este tipo de relación no se produce de forma autónoma y aislada, sino que está incorporada dentro de las propias instituciones económicas, culturales y políticas de una sociedad; por tanto, el trato diferenciado injustificado y arbitrario que sufren ciertas personas no es más que un epifenómeno de formas de relación intergrupal que se reproducen sistémica y sistemáticamente. Por esta razón, muchas de las conductas discriminatorias que se ejercen de forma cotidiana pueden parecer inconscientes o no intencionadas, ya que están inscritas en todo el campo social instituido, comenzando por los propios códigos lingüísticos.

¹⁵ Barrère, Ma. Ángeles, "Igualdad y discriminación positiva: un esbozo de análisis teórico-conceptual", en García, Andrés y Lombardo, Emanuela (coords.), *Género y derechos humanos*, Mira, 2002, p. 24.

La problemática que aquí nos interesa destacar es que el paradigma jurídico político dominante (incluyendo su especialización antidiscriminatoria) parte del supuesto general teórico según el cual la sociedad está conformada por individuos. Este posicionamiento no cuenta con los elementos suficientes para hacerse cargo con profundidad del carácter grupal y estructural del fenómeno, reduciéndolo a un problema de diferencia de trato y diluyendo así la cuestión medular que es de diferencia de *status*.

El discurso jurídico dominante ha conceptualizado el problema y, a partir de ello, ha pretendido enfrentarlo sin lograr reducirlo de forma significativa. Como hemos argumentado aquí —y como lo han destacado otros autores y autoras en la literatura especializada (Iris Marion Young, Nancy Fraser, Aníbal Quijano)—, el problema de la discriminación se encuentra estrechamente vinculado con la reproducción social de formas de dominación y opresión intergrupal al interior de las sociedades. Es el resultado de relaciones que se establecen entre grupos diversos con distintos grados de poder social. Planteada así, la discriminación es en primer lugar un problema de diferencia de poder (*status*) entre grupos. Sin embargo, el discurso jurídico dominante, marcado por una concepción liberal individualista, lo ha enfrentado como un problema de diferencia de trato que afecta a personas.¹⁶ Lo anterior atomiza y desdibuja el fenómeno, orientando las propuestas de solución y las intervenciones estatales a resolver las denuncias individuales, dejando intactas las relaciones estructurales. Aunque lo anterior puede no estarse produciendo de forma planificada, el resultado final es una inmovilidad de las causas de fondo que provocan la discriminación, acompañada por una conveniente apariencia de preocupación y acción sobre los tratos discriminatorios.

Por tanto, si realmente se pretende avanzar contra la discriminación en nuestra sociedad, es necesario que en primer lugar los actores políticos cobren conciencia de la naturaleza y gravedad del fenómeno en su dimensión estructural. Para lograrlo, es conveniente comenzar a corregir el enfoque dominante que durante estos años ha prevalecido en el discurso jurídico antidiscriminatorio. Lo anterior atraviesa por la necesidad de concebir el problema, en primer término, como una desigualdad de poder entre los grupos y no sólo como una diferencia de trato entre las personas. En otras palabras, restar importancia a los aspectos subjetivos (entre personas) y

¹⁶ *Ibidem*, p. 33.

enfatar los estructurales. Una vez clarificado lo anterior comenzará a ser obvio que la solución se relaciona con la puesta en marcha de estrategias más contundentes de atención al tema, por ejemplo el reforzamiento de las acciones positivas. Como ha sido destacado por la literatura especializada, ésta es una de las estrategias que conviene reforzar en tanto que a través de éstas es posible avanzar con mayor eficacia frente al problema a partir de la lógica de la redistribución de bienes y posiciones sociales con un correspondiente sacrificio de los intereses de los grupos que se encuentran en situación de poder.

No modificar nuestra concepción sobre la materia supondrá seguir desviando la mirada del eje fundamental del problema y continuar invirtiendo recursos que sirven principalmente para salvar la conciencia de los grupos en situación de dominio —en tanto visibilizamos y hablamos del tema— pero no lo resolvemos.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRE, Marcelo y GARGARELLA, Roberto, *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Buenos Aires, LexisNexis, 2007.
- ALEMANY, M., “La estrategia de la igualdad”, *Isonomía*, México, núm. 11, 1999.
- ANDERSON, Elizabeth, “What is the Point of Equality?”, *Ethics*, vol. 109, núm. 2, enero de 1999.
- AÑÓN, M. J., *Igualdad, diferencias y desigualdades*, México, Fontamara, 2001.
- BARRÈRE, Ma. Ángeles, *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Madrid, Civitas, 1997.
- COURTIS, C., “Legislación y las políticas antidiscriminatorias en México: el inicio de un largo camino”, en DE LA TORRE, Carlos (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- DE LA TORRE, C., *El derecho a la no discriminación en México*, México, Porrúa, 2006.
- DE LUCAS, J., *Europa ¿convivir con la diferencia? (racismo, nacionalismo y derechos de las minorías)*, Madrid, Tecnos, 1992.
- , “La igualdad ante la ley”, en GARZÓN, E. y LAPORTA, F. J. (eds.), *El derecho y la justicia*, Madrid, Trotta, 1996.
- FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.

- FISHKIN, James, *Equal Opportunity and the Family*, New Heaven, Yale University Press, 1983.
- FISS, Owen, "Groups and the Equal Protection Clause", *Philosophy and Public Affairs*, vol. 5, 1976.
- GIMÉNEZ GLUK, D., *Una manifestación polémica del principio de igualdad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.
- JIMÉNEZ, D., *Una manifestación polémica del principio de igualdad*, Madrid, Tirant lo Blanch, 1999.
- JIMÉNEZ, J., "La igualdad jurídica como límite frente al legislador", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 9, 1993.
- MARTÍNEZ, C. (coord.), *El derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- MARTÍNEZ, R., *Igualdad y razonabilidad en la justicia constitucional española*, Almería, Universidad de Almería, 2000.
- PÉREZ LUÑO, A. E., "Dimensiones de la igualdad material", *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 3, 1984-1985.
- , "El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales", *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 1, 1981.
- PRIETO SANCHÍS, L., *Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial. Ley, principios, derechos*, Madrid, Dykinson, 1998.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, "Nuevas dimensiones de la igualdad: no discriminación y acción positiva", *Persona y Derecho. Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Navarra, núm. 44, 2001.
- RUIZ, A., "La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, 1996.
- RUIZ, Miguel, "Discriminación inversa e igualdad", en VALCÁRCEL, A. (comp.), *El concepto de igualdad*, Madrid, Pablo Iglesias, 1994.
- , "La igualdad como diferenciación", en VARIOS AUTORES, *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados*, Madrid, ONCE-Escuela Libre Editorial, 1994.
- SEN, A., "Igualdad, ¿de qué?", *Nuevo examen de la desigualdad*, España, Alianza Editorial, 1992.
- VÁZQUEZ, R., *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*, Madrid, Trotta, 2006. ●